



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaría de Finanzas

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.A.I 0066/2019/SICOM

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de Finanzas**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información número 00083219 a la **Secretaría de Finanzas**, en la que se le requería lo siguiente:

"Que entregue la versión pública del expediente de la empresa GRUPO CONSTRUCTOR PADIHESA S.A. DE C.V.; montos de los pagos efectuados durante 2018 por los trabajos realizados al Gobierno de Oaxaca. Nombre de su representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones." (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R61/2019, de fecha doce de febrero del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos, y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, dio atención a la solicitud de información en los términos siguientes:



[...]

Se hace del conocimiento del solicitante que en términos de lo dispuesto en el artículo 30 en las fracciones I y III del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, y en virtud de lo anterior corresponderá a la Secretaría de Administración emitir contestación a su solicitud de información. Esta Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada legalmente para dar contestación a su cuestionamiento y se ORIENTA al solicitante a que formule sus preguntas a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Para que este, quien emita pronunciamiento pertinente, por ser el Sujeto Obligado facultado para atender sus cuestionamientos, misma que podrán presentarla a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente referencia digital:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio>. [...]" (sic.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno con el número **R.R.A.I. 0066/2019/SICOM**, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"Si bien es cierto que la Secretaría de Administración con fundamento en el artículo 46 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece que sus facultades son "... contratar al capital humanos adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando en cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales..." al sujeto obligado SECRETARÍA DE FINANZAS, le fue solicitada la versión pública del expediente de la empresa GRUPO CONSTRUCTOR PADIHESA S.A. DE C.V.; montos de los pagos efectuados durante 2018 por los trabajos realizados al Gobierno de Oaxaca. Nombre de su representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones. Sí corresponden al sujeto obligado SECRETARÍA DE FINANZAS informar los montos de los pagos efectuados durante 2018 por los trabajos realizados al Gobierno de Oaxaca." (sic.)

CUARTO.- Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracciones III y XII, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0066/2019/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado en los términos siguientes:

"[...] PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, NO ES CIERTO

Afirmación que se hace tomando en consideración del contenido de la Resolución número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R61/2019 de fecha 12 de febrero de 2019, específicamente en la parte del RESOLUTIVO PRIMERO, se le oriento al C. [REDACTED] para que realizara su solicitud de información a la Secretaría de Administración toda vez que dicha Secretaría es la facultada para responder mencionados cuestionamientos, parte que nos ocupa misma que se transcribe a continuación:

[Transcribe respuesta a la solicitud de información]

Esta Unidad de Transparencia estimo pertinente orientar al solicitante a que realice sus cuestionamientos a la Secretaría de Administración, toda vez que en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el artículo 46 fracción IX, misma que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 46. *A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

Fracción IX *Contratar al capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando en cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales;*

..."

De la lectura anterior, se desprende que es mencionada Secretaría de Administración, la facultada, investida de atribuciones quien debe dar contestación a los cuestionamientos motivo de la inconformidad del recurrente.

Con lo anteriormente transcrito, queda constancia de que esta Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en tiempo y forma.

[...]" (sic.)

Por lo que para mejor proveer dio vista al Recurrente con las manifestaciones expuestas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.



SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracciones II y VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de Finanzas** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cinco de febrero de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el veintiuno de febrero siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez



admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que



corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó su inconformidad con la respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la **Secretaría de Finanzas**, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizara en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

De tal forma que la solicitud de acceso a la información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el Ente Recurrido, se ilustran en la siguiente compulsa:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
"Que entregue la versión pública del expediente de la empresa GRUPO CONSTRUCTOR PADIHESA S.A. DE C.V. [...]"	"[...]Se hace del conocimiento del solicitante que en términos de lo dispuesto en el artículo 30 en las fracciones I y III del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, y en virtud de lo anterior corresponderá a la Secretaría de Administración emitir contestación a su solicitud de información. Esta Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada legalmente para dar contestación a su cuestionamiento y se ORIENTA al solicitante a que formule sus preguntas a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Para que este, quien emita pronunciamiento pertinente, por ser el Sujeto Obligado facultado para atender sus cuestionamientos, misma que podrán presentarla a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente referencia digital: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio . [...]"	"[...] Si corresponden al sujeto obligado SECRETARÍA DE FINANZAS informar los montos de los pagos efectuados durante 2018 por los trabajos realizados al Gobierno de Oaxaca."	"[...] De la lectura anterior, se desprende que <u>es mencionada Secretaría de Administración, la facultada, investida de atribuciones quien debe dar contestación a los cuestionamientos motivo de la inconformidad del recurrente.</u> "



QUINTO. Estudio de Fondo.- En este orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, del análisis de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se tiene que el Sujeto Obligado manifestó que carece de competencia para proporcionar la información requerida por el ahora Recurrente.

No obstante lo anterior, al estudiar la información solicitada, la Comisionada Ponente, en ejercicio de las facultades para allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, previstas en el artículo 40 del Reglamento del Recurso de Revisión de éste Instituto, y al advertir que la empresa sobre la que se solicitó información, tiene la actividad económica de construcción de carreteras, terracerías, puentes, pasos a desnivel y aeropistas, se procedió a analizar la información publicada por las



dependencias del Poder Ejecutivo que ejercen funciones relacionadas con el desarrollo de infraestructura pública. Es así que al analizar la información publicada por la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, correspondiente al formato de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente al padrón de proveedores y contratistas, se encontró a la empresa Grupo Constructor Padihesa, S.A. de C.V. entre los contratistas de dicha dependencia:

Padrón de proveedores y contratistas	
DETALLE	
Ejercicio	2018
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2018
Persona física del proveedor o contratista (catálogo)	Persona jurídica
Nombre(s) del proveedor o contratista	
Primer apellido del proveedor o contratista	
Segundo apellido del proveedor o contratista	
Denominación o razón social del proveedor o contratista	Constructor Padihesa S.A. de C.V.
Extrajera (catálogo)	NO
Origen del proveedor o contratista (catálogo)	EXTRANJERA
Entidad federativa, si la empresa es nacional (catálogo)	Oaxaca
País de origen, si la empresa es una filial extranjera	EEUU
RFC de la persona física o moral con homología incluida	CCP021812341
Entidad federativa de la persona física o moral (catálogo)	Oaxaca
Realiza subcontrataciones (catálogo)	NO
Actividad económica de la empresa	Construcción de carreteras, caminos, puertos, barcos y demás vías aereas, maritimas.
Domicilio fiscal: Tipo de vialidad (catálogo)	Calle
Domicilio fiscal: Nombre de la localidad	Zona residencial
Domicilio fiscal: Número exterior	25
Domicilio fiscal: Número interior, en su caso	514
Domicilio fiscal: Tipo de asentamiento (catálogo)	Urbana
Domicilio fiscal: Nombre del asentamiento	Tercera de Viguería
Domicilio fiscal: Clave de la localidad	1
Domicilio fiscal: Nombre de la localidad	Oaxaca de Juárez
Domicilio fiscal: Clave del municipio	07
Domicilio fiscal: Nombre del municipio o delegación	Oaxaca de Juárez
Domicilio fiscal: Clave de la Entidad Federativa	26
Domicilio fiscal: Entidad Federativa (catálogo)	Oaxaca
Domicilio fiscal: Código postal	68270
País del domicilio en el extranjero, en su caso	
Ciudad del domicilio en el extranjero, en su caso	
Calle del domicilio en el extranjero, en su caso	
Número del domicilio en el extranjero, en su caso	
Nombre(s) del representante legal de la empresa	Carlo
Primer apellido del representante legal de la empresa	PA
Segundo apellido del representante legal de la empresa	CH
Teléfono de contacto (opcional) (catálogo)	0611 231111

Ahora bien, dado que la empresa en cuestión tiene como actividad económica el desarrollo de infraestructura consistente en proyectos de obras públicas que requieren inversión pública; mismos proyectos que se encuentran comprendidos en las definiciones establecidas en las fracciones XVII y XXXV del artículo 2, de la Ley Estatal de Planeación:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVII. *Inversión Pública:* Comprende todo gasto público destinado a ampliar, mejorar o reponer la capacidad productiva del Estado con el objeto de incrementar o mejorar la provisión de bienes y servicios públicos. Incluye todas las actividades de pre inversión e inversión del sector público estatal, incluyendo acciones de aprovechamiento ambiental, social, tecnológico y del desarrollo humano cuando en su conjunto contribuyen a mejorar las condiciones del entorno;

[...]



XXXV. Proyecto de Inversión Pública: Conjunto organizado de insumos, actividades, recursos y/u obras tendientes a aumentar la formación bruta de capital fijo o el incremento del capital humano en un tiempo y con unos recursos finitos. Los proyectos se dividen en Proyectos de Inversión Real o Física, Proyectos de Desarrollo Humano y Proyectos Mixtos;
[...]

De tal forma, que, en el desarrollo de sus actividades como empresa parte del padrón de contratistas de la Secretaría de las Infraestructuras y Desarrollo Territorial Sustentable, dicha empresa recibe pagos del erario público por el desarrollo de los proyectos de inversión para los que sea contratada. Siendo así que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el artículo 45, fracciones IV, VIII, XIV, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

IV. Establecer el seguimiento de la situación física y financiera de los proyectos de inversión autorizados a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;

[...]

VIII. Autorizar, programar y presupuestar la inversión pública del Estado;

[...]

XIV. Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos, efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública tratándose de recursos estatales. Realizar la ministración calendarizada del Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos;

Del precepto transcrito se tiene entonces que el Sujeto Obligado, tiene atribuciones suficientes para conocer la información solicitada por el ahora Recurrente, toda vez que entre las mismas, cuenta con las funciones de dar seguimiento a la situación financiera de los proyectos de inversión, la programación de la inversión pública del Estado y efectuar los pagos a contratistas de la Administración Pública.

Asimismo, el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, en el artículo 27, fracción XXXIV, establece lo siguiente:

Artículo 27. La Tesorería contará con un Tesorero que dependerá directamente del Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Programas Federales y Control de Fondos, y de Control Financiero, y Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

[...]



*XXXIV. Efectuar los pagos correspondientes a proveedores, contratistas y prestadores de servicio del Poder Ejecutivo, de acuerdo a su disponibilidad financiera y presupuestaria, y
[...]*

Entonces, no obstante que la Tesorería de la Secretaría de Finanzas tiene facultades suficientes para entregar la información requerida, de las constancias que obran en autos, no se advierte requerimiento alguno al área administrativa competente para que informara los montos pagados a la empresa Grupo Constructor Padihesa, S.A. de C.V. durante el año dos mil dieciocho.

En este sentido, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece el procedimiento que han de seguir los Sujetos Obligados cuando se les presenta una solicitud de información pública:

***Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Disposición de la que se colige la obligación del Ente recurrido de efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en sus áreas correspondientes. Ahora bien, dado que la información que se encontró entre las obligaciones de transparencia publicadas por la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable fue únicamente respecto al padrón de contratistas, mas no de obras para las que haya sido contratada la empresa en cuestión durante el año dos mil dieciocho, en caso de que, después de la búsqueda entre sus archivos, la Tesorería de la Secretaría de Finanzas advirtiera la inexistencia de la información solicitada para el periodo requerido, el Sujeto Obligado deberá apegarse a lo establecido en los artículos 68, fracción II y 118, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:



Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

[...]

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

[...]

Resulta aplicable el criterio de interpretación número 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal



Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que haga una búsqueda exhaustiva entre sus archivos, de los montos de los pagos que se hayan efectuado durante dos mil dieciocho a la empresa Grupo Constructor Padihesa, S.A. de C.V. y a que informe los mismos al Recurrente; y en caso de no contar con dicha información para el periodo solicitado, a que efectúe una Declaratoria de Inexistencia debidamente fundada, motivada y circunstanciada, que contenga los elementos mínimos que permitan al Recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que haga una búsqueda exhaustiva entre sus archivos, de los montos de los pagos que se hayan efectuado durante dos mil dieciocho a la empresa Grupo Constructor Padihesa, S.A. de C.V. y a que informe los mismos al Recurrente; y en caso de no contar con dicha información para el periodo

solicitado, a que efectúe una Declaratoria de Inexistencia debidamente fundada, motivada y circunstanciada, que contenga los elementos mínimos que permitan al Recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el treinta de abril del dos mil diecinueve, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez